



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que el abogado de oficio designado guardó silencio.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20080047000**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el abogado GONZALO BRIJALDO SUÁREZ pese al nuevo requerimiento que efectuara el Despacho, no se manifestó al respecto, aceptando la designación o rechazando la misma con las justificaciones taxativas.

Razón por la cual, habrá de relevarse al abogado GONZALO BRIJALDO SUÁREZ, y en su lugar, designar como apoderado al doctor FABIO ANDRÉS SALAZAR RESLEN, identificado con C.C. 1.032.358.377 y T.P. 243.842 del C. S. de la J., de la lista que para el efecto elabora el Despacho, para que represente al amparado señor FÉLIX RAMÍREZ AMAYA.

Finalmente, por Secretaría., dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de fecha 15 de abril de 2021, compulsando las copias de rigor, conforme allí se dispuso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al doctor **GONZALO BRIJALDO SUÁREZ** del cargo designado.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO APODERADO al doctor **FABIO ANDRÉS SALAZAR RESLEN** identificado con C.C. 1.032.358.377 y T.P. 243.842 del C. S. de la J., de la lista que para el efecto elabora el Despacho, para que represente al amparado señor FÉLIX RAMÍREZ AMAYA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquesele al doctor SALAZAR RESLEN su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a representar los intereses del ejecutante.

CUARTO: Tramítese lo correspondiente a la compulsión de copias del abogado GONZALO BRIJALDO SUAREZ, conforme se ordenó en providencia del 15 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39e59dbe96146d94883ec0cae7eab0d7c4871a11eac69a975a837c44aacae77b

Documento generado en 08/11/2021 01:22:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha **09 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de noviembre de 2021. Ingresó proceso al Despacho con trámite de publicación de edicto.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **201500544**00

Revisado el informe secretarial, se verifica la publicación del edicto obrante en el PDF 08 del expediente digital, evidenciándose que este no se realizó en debida forma, toda vez que no se realiza la publicación de la fecha que libró el mandamiento de pago (diez (10) de julio de dos mil quince 2015), auto que es el pertinente de notificación.

En este sentido y previo a continuar con el trámite pertinente, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que elabore nuevamente el edicto emplazatorio, en el que se corrijan las falencias enunciadas y se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Cumplido lo anterior, verifíquese por secretaría los términos a que haya lugar e ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar con los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a04ef13a221b47d2dad1bbd373315d9bf5b9ea4721613eef5b7b27953cce746

Documento generado en 08/11/2021 01:22:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha **09 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar el registro nacional de personas emplazadas y designar curador.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170032100**

Revisadas las diligencias, se advierte que la secretaria del Despacho realizó la publicación de personas emplazadas. Por lo tanto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. En ese sentido, se dispone a **DESIGNAR** a la profesional del Derecho **RUTH CLEMIRA MOLANO RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 35.332.268 y T.P. No. 27.341 del C. S. de la J. para que conozca del proceso en el estado en el que se encuentra y represente los intereses de los herederos indeterminados del señor **NELSON RUIZ HERREÑO**.

Se le **ADVIERTE** a la abogada que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal para que conozca del proceso en el estado en el que se encuentra y represente los intereses de los herederos indeterminados del señor **NELSON RUIZ HERREÑO**, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 *ibidem*.

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele a l profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

978fd0895e6a7daffc91b7038035f2ac379d1a43105b764952494fdcf540f509

Documento generado en 08/11/2021 01:23:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha **09 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, del cual, se corrió traslado cuyo término finalizó el 30 de julio de 2021, sin pronunciamiento alguno.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20180009700

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 10 de noviembre de 2020, no se ajusta a lo indicado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 25 de febrero de 2020, modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 3 de junio de 2020, como quiera que, los valores allegados en la liquidación del crédito son excesivos.

Ello, por cuanto el único valor por el cual se ordenó continuar adelante la ejecución conforme a la decisión del superior (fl296 y 297) es por **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$332.136,25)**, dentro de los cuales se comprenden los siguientes conceptos:

- TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$316.320,24), por saldo de indexación de mesadas no canceladas.
- QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON UN CENTAVO (\$15.816,1), por costas del proceso ejecutivo.

Ahora bien, conforme a la solicitud de la parte demandante de incluir dentro de la liquidación del crédito el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por costas del proceso ordinario, es menester del Despacho recordarle a la parte actora que, dicha suma ya fue cancelada por la pasiva, siendo de conocimiento del ejecutante, pues el Despacho le puso de presente dicha consignación mediante providencia del 6 de noviembre de 2018, aunado al requerimiento que le efectuara COLPENSIONES, en la Resolución No. SUB130958 del 27 de mayo de 2019, artículo sexto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De otro lado, respecto a la solicitud de la parte ejecutante frente a la condena en costas del proceso ejecutivo por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, nuevamente se recuerda al abogado actor que, aquel concepto ya se encuentra inmerso dentro de la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, máxime, si en cuenta se tiene que, el Despacho es quien fija esta suma y no la parte actora, y de aquella se precisó que corresponde al 5% del valor que resulte de la aprobación de la liquidación del crédito y no por dos salarios mínimos legales mensuales vigentes como lo solicita el togado, razón por la cual, no se accederá a su solicitud. Es de acotar que sobre este punto también se pronuncia la Tribuna Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fl. 296 y 297 digital)

Finalmente, conforme a las precisiones aquí expuestas, habrá de reducirse el límite de las medidas cautelares decretadas previamente, y en su lugar, el valor por el cual se debe limitar la medida es por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$332.136,25). Por Secretaría deberán remitirse los oficios correspondientes.

Una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas, el Despacho procederá con la entrega del título judicial No. 400100006759120, consignado a favor de la parte actora por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y **APROBARLA** en la suma de TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$316.320,24), por saldo de indexación de mesadas no canceladas. Las costas de proceso ejecutivo quedaran en la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON UN CENTAVO (\$15.816,1), por costas del proceso ejecutivo. Para un total de crédito y costas del proceso ejecutivo de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$332.136,25).**

SEGUNDO: REDUCIR el límite de las medidas cautelares al valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$332.136,25).**

Por Secretaría tramítense los oficios de rigor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100006759120, consignado a favor de la parte actora RAMIRO RAFAEL OSPINO GARCÍA por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

CUARTO: REQUERIR y por secretaría OFICIESE a la ejecutada para que cancele el valor de lo liquidado por crédito y costas en este proceso ejecutivo (**\$332.136,25**), para tal fin anéxese esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f821e8d42cafaad493364cb9f63fea9bcde7ada247dd106fb7e4a47bb7ae3a9

Documento generado en 08/11/2021 01:21:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha **09 de noviembre de 2021**.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, del cual, se corrió traslado cuyo término finalizó el 30 de julio de 2021, con oposición de la ejecutada.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **201800488**00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la entidad ejecutada, mediante su apoderado judicial, presentó objeción a la liquidación del crédito, manifestando que la entidad dio cabal cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso ordinario, mediante Resolución RDP 036872 del 25 de septiembre de 2017. Reiteró igualmente la inembargabilidad de las cuentas de la UGPP y citó la normatividad relacionada con el trámite para el pago de los valores ordenados como cumplimiento de sentencias.

Al punto, el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del **cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa** en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”* (Subraya y negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se tiene que se rechazará de plano la objeción presentada por la UGPP, como quiera que no cumple los requisitos taxativos enunciados, pues en ninguna parte de su escrito objeta el estado de cuenta y menos aún, aporta una liquidación alternativa. Así, mismo, por cuanto no existe prueba en el proceso, pese



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

a múltiples requerimientos efectuados por el Despacho para el pago de las cosas del proceso ordinario y el presente ejecutivo.

Ahora bien, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 16 de diciembre de 2020, se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual, se procede a aprobar la misma, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
CRÉDITO	\$1.000.000,00
TOTAL	\$1.000.000,00

Así las cosas, se **APROBARÁ** la liquidación de crédito presentada, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000)**, aprobada mediante proveído visible al folio 440 del documento 01 del expediente digital.

En este sentido, se tiene que las liquidaciones de crédito y costas ascienden a la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1.170.000,00)**, razón por la cual, habrá de aumentarse el límite de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago, conforme al valor aquí aprobado.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, deberá continuarse con el trámite ordenado en el mandamiento de pago, acorde a lo manifestado en el numeral 5º de la providencia proferida el 14 de febrero de 2020.

Finalmente, se requerirá por última vez a la UGPP para que indique a cuál entidad bancaria corresponde la cuenta a su nombre identificada con el No. 110-026-00169-3.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000,00)**. Para un total por concepto de crédito y costas de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1.170.000,00)**.

SEGUNDO: AUMENTAR el límite de las medidas cautelares al valor de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1.170.000,00)**. Siempre y cuando los dineros no provengan de recursos inembargables, tal como se dejó establecido en auto proferido en audiencia del 14 de febrero de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por **Secretaría** tramítense los oficios de rigor.

TERCERO: REQUERIR a la UGPP y a su apoderado para que:

-**INFORME** la entidad bancaria a la cual pertenece la cuenta No. 110-026-00169-3, conforme a lo aquí previsto y a lo dispuesto en providencia del 14 de febrero de 2020.

-**PAGUE o ACREDITE EL PAGO** de la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1.170.000,00)**, discriminados en el numeral primero de esta decisión., al ejecutante, directamente o por medio de consignación a la cuenta de que este Juzgado posee en el BANCO AGRARIO.

Por Secretaría oficiase. REMITASE link de este proceso y copia de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte **ejecutante**, para que informe si conforme a la resolución SFO 001006 del 12 de julio de 2021, que pone de presente en el correo del 5 de octubre de 2021, ya se le cancelo las costas del proceso ordinario. Indicando de manera concreta que valores quedan pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948d34b2a13530469a191e7688aa79c4baf6f2ffd759edcfde5b8b9aadf73b96

Documento generado en 08/11/2021 01:21:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha **09 de noviembre de 2021**.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, la parte ejecutante solicitó suspensión del proceso por acuerdo de pago suscrito con la ejecutada.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20180066600**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la solicitud de suspensión del proceso aportada por el apoderado ejecutante, está acompañada por el acuerdo de pago suscrito entre las partes, dentro del cual, en el numeral 4º se estableció la presentación de la referida solicitud de suspensión, la cual sería aportada por el apoderado demandante, situación que ocurre con el referido escrito.

Así las cosas, como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 161 C.G.P. y s.s., se procederá a aceptar la solicitud de suspensión del proceso por el periodo determinado en la petición, esto es, hasta el 20 de noviembre de 2022.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a EMELINA RAMÍREZ VEGA, el artículo 301 del C.G.P., señala:

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia **o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”* (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que se allega escrito de acuerdo de pago, en virtud del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, suscrito por las partes, entre ellas EMELINA RAMÍREZ VEGA, del cual se realizó presentación personal, se tendrá NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte ejecutada EMELINA RAMÍREZ VEGA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Una vez se reanude el proceso, posterior a la suspensión, córranse los términos de que tratan los artículos 431 y 443 del C.G.P., a la parte aquí notificada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de suspensión del proceso, hasta el día 20 de noviembre de 2022, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Tener **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **EMELINA RAMÍREZ VEGA**.

Una vez vencido el término señalado en el numeral anterior, por Secretaría contabilícense los términos establecidos en los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: Permanezca en Secretaría las presentes diligencias y realícense las anotaciones respectivas, para tener el control de los procesos suspendidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9aad5d36afcbf67cd64e3fb85011473c01f9883aa8455b3c3f5947a04983491

Documento generado en 08/11/2021 01:22:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha **09 de noviembre de 2021**.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, regresó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, confirmando el auto que negó la nulidad solicitada por la pasiva. Así mismo, se informa que, la parte ejecutante reiteró solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de título judicial.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20180067400

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

Ahora, se tiene que, posterior a la referida decisión del Tribunal Superior, el apoderado judicial de la parte demandante reitera la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual, por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Despacho ordenará la terminación de las presentes diligencias.

De igual forma, se ordenará la entrega del título judicial No. 400100006824450 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.615.000) a favor del doctor HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte actora con facultades para recibir, conforme al memorial poder visible a folio 3 del documento 01 del expediente digital. El pago del referido título se deberá realizar por abono a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda # 30502660, informada por el libelista.

Finalmente, se dispone que por Secretaría se proceda con el trámite de ARCHIVO de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el superior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría se elaborarán los oficios respectivos a las cuentas bancarias en la cuales se haya inscrito la medida. Su trámite está a cargo de la entidad ejecutada.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100006824450 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.615.000) a favor del doctor HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, mediante abono a cuenta bancaria en la entidad DAVIVIENDA #305002660 conforme a las facultades otorgadas.

QUINTO: Vencido el término de ejecutoria, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

478341a3de561c35df37d1d75178d0f58e4e3d85b390c4ade0e5abf10443e134

Documento generado en 08/11/2021 01:22:52 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha **09 de noviembre de 2021**.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, del cual, se corrió traslado cuyo término finalizó el 30 de julio de 2021, sin pronunciamiento alguno.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20190010500

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 2 de junio de 2021, se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual, se procede a aprobar la misma, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
CRÉDITO	\$4.000.000,00
TOTAL	\$4.000.000,00

Así las cosas, se **APROBARÁ** la liquidación de crédito presentada, en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00)**.

Finalmente, se requerirá a la entidad ejecutada para que proceda con el pago de lo aquí ordenado, esto es, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00), a favor del ejecutante, por concepto de costas del proceso ordinario y del cual, se imparte aprobación de liquidación del crédito en la presente providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00)**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que proceda con el pago de lo aquí ordenado, esto es, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00), a favor del ejecutante.

Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8ec9d703d75ddfc0df32e7bb28a6bf568701c0b7de09b6a075c31aaae27619e

Documento generado en 08/11/2021 01:21:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha **09 de noviembre de 2021**.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 08 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, del cual, se corrió traslado cuyo término finalizó el 30 de julio de 2021, sin pronunciamiento alguno.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20190023800

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 16 de junio de 2021, se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual, se procede a aprobar la misma, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
CRÉDITO	\$100.636.489,00
TOTAL	\$100.636.489,00

Así las cosas, se **APROBARÁ** la liquidación de crédito presentada, en la suma de **CIENTOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$100.636.489,00)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00)**, aprobada mediante proveído visible al folio 269 del documento 00 del expediente digital.

En este sentido, se tiene que las liquidaciones de crédito y costas ascienden a la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$104.636.489,00)**, razón por la cual, habrá de aumentarse el límite de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago, conforme al valor aquí aprobado. Por Secretaría se deberán elaborar los oficios respectivos, atendiendo lo ordenado en el numeral 4º de la providencia fechada el 27 de septiembre de 2019. Su trámite estará a cargo de la parte actora.

Finalmente, se requerirá a la entidad ejecutada para que proceda con el pago de lo aquí ordenado, esto es, por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$104.636.489,00), a favor del ejecutante, en virtud de lo ordenado en providencia del 26 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, y los autos de fecha 25 de mayo y 2 de junio de 2021 proferidos en esta instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante en la suma de **CIENTOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$100.636.489,00)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00)**. Para un total por concepto de crédito y costas de **CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$104.636.489,00)**.

SEGUNDO: AUMENTAR el límite de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 27 de septiembre de 2019, al valor de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1.170.000,00)**.

Por Secretaría tramítense los oficios de rigor.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES**, para que proceda con el pago de lo aquí ordenado, esto es, por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$104.636.489,00)**, a favor del ejecutante.

Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

e7ef9385f8ee6ca25e97a3d57586586189a906dbe8ba4095f79c12d0936b33a8

Documento generado en 08/11/2021 01:21:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha **09 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021. Ingresa proceso al Despacho informando que se allegó trámite de notificación personal, contestación de la demanda por parte de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y reforma de la demanda radicada por la parte actora.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190057800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte actora allegó trámite de notificación personal de la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, tal y como se evidencia entre folios 89 a 171 del expediente digital.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que en virtud de lo mencionado en la Sentencia STC 6687 del 03 de septiembre de 2.020, el numeral 5° del artículo 625 del C. G. del P. y como quiera que en el auto admisorio de la demanda se dispuso la notificación de la pasiva conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., toda vez que no se había expedido el Decreto Legislativo 806 del 05 de junio de 2.020, así debió haberse surtido su trámite, sin que pueda mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal.

Así las cosas, sería procedente requerir a la parte actora para que realizara nuevamente los trámites de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., si no fuera porque la entidad demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** radicó contestación de la demanda, visible entre folios 174 a 300 del expediente digital.

Sin embargo, al revisar la contestación de la demanda junto con el poder allegado por la parte demandada, se observa que el mandato judicial aportado a folio 188 del expediente digital, no cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020, relativos a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confieran a través de mensaje de datos por personas jurídicas, deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales. En este caso y conforme con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, a través de la dirección notificaciones@aguasdebogota.com.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En ese sentido, se **REQUERIRÁ** a la parte demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, para que en el término de diez (10) días aporte prueba tendiente a acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

De otro lado, se evidencia que en auto anterior se omitió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012, esto es, ordenando la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Así las cosas, por secretaría deberán realizarse las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar el auto admisorio de la demanda a la entidad mencionada.

Finalmente, sobre el estudio de la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora, el Juzgado se pronunciará en la etapa respectiva.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, para que en el término de diez (10) días, aporte prueba tendiente a acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

Por Secretaría deberá realizarse las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído, atendiendo lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Sobre el estudio de la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora, el Juzgado se pronunciará en la etapa respectiva.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

270a27f2080faf4319904c6d9e27eab2d53d3dc5fec5101e885a78d540a86f92

Documento generado en 08/11/2021 01:23:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha **09 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, la parte demandante allegó trámite de notificación en atención al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20190067900**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la parte actora manifestó notificar a la sociedad ejecutada mediante correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva.

Respecto de dicho trámite, debe mencionarse que, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: *“Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos”*.

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que:

*“(…)No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtirse las notificaciones**”* (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, como quiera que el despacho dispuso la admisión de la demanda antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite, pues no se puede mutar el procedimiento señalado y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la notificación realizada.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta el trámite efectuado por los actores, tampoco sería admisible el mismo, pues nótese que en el mensaje de datos se informa a la sociedad demandada que el Juzgado de conocimiento es el despacho número 26 Laboral del Circuito, información errónea que generaría futuras nulidades dentro del proceso.

Por lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que, acate lo dispuesto en el auto del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), esto es, realizando el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 CGP y el aviso de que trata el artículo 29 CPTSS, a la dirección de notificación judicial de la pasiva.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la notificación realizada por la parte actora, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), esto es, realizando el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 CGP y el aviso de que trata el artículo 29 CPTSS, a la dirección de notificación judicial de la pasiva.

TERCERO: Como quiera que no existe trámite pendiente por parte del Despacho, continúen las presentes diligencias en la Secretaría del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4b8d5e0023070d1f6bfac986975c72f0129f83bb81261b168cee7ced41d688a

Documento generado en 08/11/2021 01:22:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha **09 de noviembre de 2021**.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar el registro nacional de personas emplazadas y designar curador.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190077600**

Revisadas las diligencias, se advierte que la secretaria del Despacho realizó la publicación de personas emplazadas. Por lo tanto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. En ese sentido, se dispone a **DESIGNAR** al profesional del Derecho **CRISTIAN FERNANDO MUÑOZ BUITRAGO**, identificado con C.C. No. 1.013.627.844 y T.P. No. 284.067 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses de la señora **PILAR GIRALDO ORJUELA**.

Se le **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda contra la señora **PILAR GIRALDO ORJUELA**, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 *ibidem*.

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele a l profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd7aadd4117e061189cf7a32a2df019bcf3a0f8b7ca4a2c842a02e7a8c11f94

Documento generado en 08/11/2021 01:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha **09 de noviembre de 2021**.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210028200

Observa el Despacho que la demanda presentada por GERMAN GARCÍA GARCÍA contra ANA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS y MARÍA EUGENIA SILVA SALAZAR, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GERMÁN GARCÍA GARCÍA** contra **ANA PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS** y **MARÍA EUGENIA SILVA SALAZAR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a las demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: POR SECRETARÍA OFICIAR al COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS para que, en el término de quince (15) días, se sirvan de allegar las tarifas de los honorarios desde el 2012 al 2021.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 51.831.461 y T.P. No. 207.167 del C. S. de la J. como apoderada principal del señor **GERMÁN GARCÍA GARCÍA**, conforme al poder obrante en el archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a752a7a1352a577e3a6d63bfc1ff317ee8eb7c1d14389d412d308964b65a1240

Documento generado en 08/11/2021 01:22:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha **09 de noviembre de 2021**.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210032600**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor **JHON JAMES CASTRO SÁNCHEZ** no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folio 13 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se facultó al Profesional del Derecho a formular demanda directa en contra de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS COLVATEL S.A. E.S.P. sino de manera solidaria., y de manera contraria a como se formuló frente a **OCUPAR TEMPORALES S.A.**, se le facultó para que fuera la demanda directa y no en solidaridad como se presentó la demanda.

Por tal motivo, se deberá allegar un nuevo poder en donde se le otorgue tal posibilidad y se mencione de manera clara los aspectos para el cual fue conferido. Además, este deberá aportarse dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. El hecho del numeral 4 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. En el acápite de los hechos se deberá señalar la fecha en la que se dio por terminado el contrato laboral. Lo anterior, atendiendo a que el capítulo de los hechos debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones.

4. El acápite de los hechos deberá llevar una numeración consecutiva y organizada, con el fin de que pueda ser objeto de pronunciamiento por la parte demandada y así, evitar confusiones e imprecisiones, ateniendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. No se agotó o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS COLVATEL S.A. E.S.P., que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S. Por tal motivo, deberá allegarse la misma, cumpliendo con los requisitos de la citada norma.
6. Se anexó Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad OCUPAR TEMPORALES S.A., pero este supera los tres (3) meses de expedición. Por lo tanto, se hace necesario que se alleguen nuevamente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JHON JAMES CASTRO SÁNCHEZ** contra la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS COLVATEL S.A. E.S.P.** y **OCUPAR TEMPORALES S.A.**, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA**, identificado con C.C. No. 98.627.109 y T.P. No. 96.446 del C. S. de la J., por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03fc496fb8c81361e11deb2715940cbbaa0efd9b9b4e5f4196b6367a8072f85b

Documento generado en 08/11/2021 01:22:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha **09 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210033600**

Observa el Despacho que, la demanda presentada por el señor **FREDYS ARIEL MOSQUERA MOSQUERA** no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Se deberá aclarar y/o precisar si al demandar al señor ANDRÉS EMILIO GUEVARA VALENCIA, como representante legal de la sociedad BIOURBANISMO INGENIERÍA Y PAISAJISMO LTDA, se está demandando a la persona jurídica como tal, es decir a la sociedad BIOURBANISMO INGENIERÍA Y PAISAJISMO LTDA o si, por el contrario, se pretende demandar al prenombrado como persona natural. Lo anterior, atendiendo a que el representante de una empresa puede variar sin esto afecte a la persona jurídica en sí.

En caso de que la demanda se dirigida contra el señor ANDRÉS EMILIO GUEVARA VALENCIA como persona natural, se deberán formular hechos, omisiones y pretensiones contra el prenombrado. De igual manera, se deberá allegar un nuevo poder en donde se faculte al Profesional del Derecho para interponer demanda en contra del señor ANDRÉS EMILIO GUEVARA VALENCIA como persona natural, con el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del C.G.P., o lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020, esto es, que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Se deberá corregir la demanda como quiera que no se puede demandar directamente a la JUNTA DIRECTIVA DE PROPIETARIOS DE BIOURBANISMO INGENIERÍA Y PAISAJISMO LTDA, toda vez que este no goza de personalidad jurídica propia e independiente que le permita comparecer al proceso. Por tal motivo, se deberá dirigir la demanda en contra de cada uno de los integrantes que conforman la misma.

Debe recordarse que, se deberán formular hechos, omisiones y pretensiones contra cada uno ellos. A su vez, se deberá allegar un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

nuevo poder en donde se faculte al Profesional del Derecho para interponer demanda en contra de los integrantes de la JUNTA DIRECTIVA DE PROPIETARIOS DE BIOURBANISMO INGENIERÍA Y PAISAJISMO LTDA, con el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del C.G.P., o lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020, esto es, que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Se observa que, en el libelo introductorio, acápite de hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, se hace referencia a que la entidad demandada BIOURBANISMO INGENIERÍA Y PAISAJISMO LTDA es un Establecimiento de Comercio. Sin embargo, al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., se puede extraer que la misma se constituyó como una Sociedad Limitada. Por tal motivo, deberá corregirse dicha falencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Precisándose lo respectivo en hechos y pretensiones.

Es de acotar, que no es claro frente a quien es el demandado y que esta tenga capacidad para comparecer al proceso, debiéndose precisar conforme a los numerales anteriores esta circunstancia, tanto en el poder, encabezado de la demanda (donde se indica quien es el demandado), hechos, pretensiones, notificaciones.

4. El hecho del numeral 1 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
5. En el hecho segundo de la demanda se hace referencia a una empresa de transporte, no obstante no encuentra el despacho a que empresa de transporte hace referencia, por tal motivo deberá precisarse y aclararse dicha situación.
6. La pretensión declarativa del numeral 1 y las pretensiones condenatorias de los numerales 1 y 8 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
7. La pretensión declarativa del numeral 1 y las pretensiones condenatorias de los numerales 1, 2 y 3 contienen supuestos facticos en su redacción que deberán ser suprimidos o reubicados en el acápite dispuesto por el legislador. Lo anterior con el fin de que las pretensiones se presenten de manera clara y precisa, de conformidad con el numeral 6 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

8. No se narraron, ni se enumeraron situaciones fácticas que soporten la pretensión condenatoria del numeral 4 del escrito de demanda, respecto a los salarios dejados de percibir por la suma de \$7.700.000., además que su redacción se denota incompleta. Lo anterior con la finalidad de determinar los hechos que sustentan el petitum de la demanda y que la demandada pueda pronunciarse en debida forma. Por lo tanto, deberá corregirse dicha falencia atendiendo a lo dispuesto en los numeral 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
9. La documental obrante a folio 24 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de demanda, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
10. Se anexó Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad BIOURBANISMO INGENIERÍA Y PAISAJISMO LTDA, pero este supera los tres (3) meses de expedición. Por lo tanto, se hace necesario que se alleguen nuevamente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
11. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica personal del demandante destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de esta, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.
12. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **FREDYS ARIEL MOSQUERA MOSQUERA** contra **BIOURBANISMO INGENIERÍA Y PAISAJISMO LTDA**, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JHON JAIRO SCARPETTA MORENO**, identificado con C.C. No. 11.795.573 y T.P. No. 335.038 del C. S. de la J., por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bad5bf97d90baf5a22b5f937950284ff4274192a6d3673dafd41d373e79c149b
Documento generado en 08/11/2021 01:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha **09 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210033700**

Observa el Despacho que, la demanda presentada por el señor **RAMÓN ELÍAS QUIÑONEZ** no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido al Dr. RAFAEL MELGAREJO PACHÓN tiene presentación personal del 11 de diciembre de 2.019; por lo tanto, para el Despacho no es claro si al demandante le asiste, para la fecha de presentación de la demanda, la intención de iniciar el presente proceso. Así pues, deberá allegarse un nuevo poder con presentación personal ante notario o dando cumplimiento a las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2.020, esto es, confiriéndolo mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se deberá aclarar si al demandar al señor ROSENDO TORRES CARDOZO, como representante legal de la sociedad INCOL CARPAS Y TAPICERIA TORRES S.A.S., se está demandando a la persona jurídica como tal, es decir a la sociedad INCOL CARPAS Y TAPICERIA TORRES S.A.S. o si, por el contrario, se pretende demandar al prenombrado como persona natural. Lo anterior, atendiendo a que el representante de una empresa puede variar sin esto afecte a la persona jurídica en sí. Pues existe discordancia entre el encabezado de la demanda, contra quien se dirige y los hechos y pretensiones, donde se relaciona es a la persona jurídica.

En caso de que la demanda se dirigida contra el señor ROSENDO TORRES CARDOZO como persona natural, se deberán formular hechos, omisiones y pretensiones contra el prenombrado. De igual manera, se deberá allegar un nuevo poder en donde se faculte al Profesional del Derecho para interponer demanda en contra del señor ROSENDO TORRES CARDOZO como persona natural, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

3. Los hechos de los numerales 1, 3, 5 y 6 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
4. El hecho del numeral 5 no resulta ser claro en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se indica que otros derechos adquiridos son adeudados por la parte demandada. Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
5. Las pretensiones de los numerales 1 y 7 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
6. Se deberá precisar el valor que pretende la parte demandante sea reconocido y pagado por concepto de cesantías. Lo anterior, atendiendo a que en la pretensión del numeral 2 indica que deberá cancelarse la suma de \$10.356.246 y en la pretensión del numeral 7 la suma de \$2.702.150. A su vez, deberá suprimirse alguna de estas, toda vez que persiguen el pago de la misma prestación social, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
7. En el acápite de fundamentos de derecho únicamente se relacionan las normas, sin hacer relación a los hechos y razones de su defensa, de igual manera no se dan los motivos por los cuales las normas citadas deben aplicarse al caso en concreto, lo que se deberá ajustar de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
8. La documental obrante a folio 11 y 13 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de demanda, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
9. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del demandante y del demandado destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **RAMÓN ELÍAS QUIÑONEZ** contra **INCOL CARPAS Y TAPICERIA TORRES S.A.S.**, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RAFAEL MELGAREJO PACHÓN**, identificado con C.C. No. 19.065.933 y T.P. No. 47.560 del C. S. de la J., por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52f52abd9273f0fbd7f0166b32e8917a87910ce491204a57513fe019e9239886

Documento generado en 08/11/2021 01:22:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha **09 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar demanda, toda vez que fue remitido por competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210033900**

Observa el Despacho que la demanda le correspondió inicialmente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, el cual remitió el expediente por competencia a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en virtud del factor territorial. Surtido el reparto, correspondió a este Despacho su conocimiento.

Así las cosas, se advierte que la demanda presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER SOLANO RODRÍGUEZ**, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder conferido a la Dra. CAROLINA CECILIA GÓMEZ NORIEGA, haya sido otorgado mediante mensaje de datos o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el poder con presentación personal ante notario público o dando cumplimiento a las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2.020, esto es, confiriéndose poder mediante mensaje de datos a través del correo electrónico del demandante e informando la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. La pretensión del numeral 3 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
3. Las pruebas documentales denominadas "Historia Clínica Dr. Jairo Blanco Rubio - 06 de Septiembre de 2017", "Historia Clínica Dr. Jairo Blanco Rubio - 14 de Febrero de 2017", "Historia Clínica Colsalud S.A. Dr. Ángel Sarmiento", "RMM del Columna Dorsal y Lumbar - 02 de Mayo de 2017 Centro de Imágenes diagnosticas Santa Marta" y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

“Calificación Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 85473467-14230 del 19 de Junio de 2017: Epicondilitis media, Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, Síndrome del Túnel Carpiano” no se anexaron con el escrito de demanda. Por lo tanto, tendrán que aportarse los anteriores, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

4. La documental obrante a folio 292 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de demanda, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
5. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se anexó la prueba de Existencia y Representación Legal de las demandadas. Por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses de expedición.
6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la parte demandada y este haya sido recibido en debida forma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, en armonía con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 C.G.P.

Se previene a la parte demandante, toda vez que en el presente asunto sería necesario dirigir la demanda contra la Entidad Promotora de Salud y/o Administradora de Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el demandante, en atención a lo señalado en la Sentencia STL2815 de 2.014.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **FRANCISCO JAVIER SOLANO RODRÍGUEZ** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CAROLINA CECILIA GÓMEZ NORIEGA**, identificada con C.C. No. 1.082.930.632 y T.P. No. 255.144 del C. S. de la J., por las razones mencionadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eb264b88ba55ffeded6fb1fa953c3f1875ddd4f8cc4de86f4b06264265dcb59

Documento generado en 08/11/2021 01:23:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha **09 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210034000**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor JHON RAÚL RAVE no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder que le fue conferido a los profesionales del Derecho no se le anexó la hoja de presentación personal por la cual se puede confirmar que el demandante si fue quien les otorgó el mandato. Por tal motivo, es necesario que alleguen tal documental. Además, se les advierte que la presentación no puede superar el año de haberse conferido, en caso de ser así deberá volver a realizarse la presentación personal ante notario conforme al artículo 74 del C.G.P. o a través de mensaje de datos desde el correo de notificaciones del señor JHON RAÚL RAVE a la dirección electrónica que obra en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JHON RAÚL RAVE** contra la **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. – HODECOL S.A.S.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a los profesionales del Derecho JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ y LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

para que allegue el poder debidamente conferido y la prueba de la remisión de la demanda a la parte demandada, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b041d6c7cce0ff60c38f2b6e721293402ebbcfefaa48c4b56a0d83dc94cb9e82

Documento generado en 08/11/2021 01:21:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha **09 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210034200

Observa el Despacho que la demanda presentada por YERSON DÍAZ VARGAS contra BOTERO INGENIEROS S.A.S., satisface las exigencias legales del os artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En lo que atañe al amparo de pobreza obrante a folio 249 del archivo 01 del expediente digital, debe señalarse que se concederá el mismo, toda vez que se cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 152 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YERSON DÍAZ VARGAS** contra **BOTERO INGENIEROS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a las demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSÉ BAYARDO ARÉVALO GARCÍA**, identificada con C.C. No. 11.340.932 y T.P. No. 225.776 del C. S. de la J. como apoderada principal del señor **YERSON DÍAZ VARGAS**, conforme al poder obrante en el plenario.

SÉPTIMO: CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23fca4bec07b54f2831688baa708820925c8cb48964612c509cc01bfe8888e74

Documento generado en 08/11/2021 01:22:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha **09 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210034300**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor JOHN FREDDY BOLAÑOS PINEDA no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folios 24 a 25 del archivo 01 del expediente digital resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron los asuntos para los cuales se confiere el mandato. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario.
2. Revisadas los certificados de existencia y representación legal de REDES HUMANAS S.A. e INACSA S.A.S., se tiene que dichas entidades son sociedades comerciales y no establecimientos de comercio. Ello, pone de presente que, si tienen capacidad jurídica para actuar dentro de un proceso como personas jurídicas por si solas y no indicarse que lo hacen por intermedio del representante legal como propietario del establecimiento de comercio, pues en el caso de ser así los hechos, pretensiones y el poder tiene que dirigirse contra su propietario, el cual, no siempre es el representante legal.

Por lo anterior, deberá aclararse si la demanda se dirige contra REDES HUMANAS S.A. e INACSA S.A.S. o contra los señores MARCELO ANDRÉS SAUCEDO PÉREZ y GUILLERMO UMAÑA MUÑOZ en su condición de personas naturales o si se realiza en contra de las personas jurídicas directamente o si esto se hace en su calidad de propietarias de algún establecimiento de comercio que aparece en los certificados de existencia y representación legal obrantes en el plenario. Se le advierte a la profesional del Derecho que deberá ajustar el escrito demandatorio y el poder, toda vez que algunas pretensiones van dirigidas a las personas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

en su condición de personas naturales y otras a las personas jurídicas, además, en el mandato se le facultó para que presentara el libelo introductorio solamente contra las sociedades.

3. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 2, 14 y 17 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
4. Los hechos de los numerales 1, 2, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 18, 19, 20, 21 y 24 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
5. Las pretensiones de los numerales 1, 2, 3 y 12 narran situaciones fácticas que deberán ser suprimidas o trasladarse a los acápites diseñados para el legislador para tal fin. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. La pretensión del numeral 1 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Lo anterior, en atención a que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
7. Las pretensiones consignadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 16 respecto de la 1 son las mismas en su redacción, por tanto deberá presentarse de manera separada e individualizada cada una de las pretensiones, sin que estas se repitan. Por tal motivo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. deberá suprimirse una de ellas. Asimismo, tendrá que remunerar la totalidad del petitum del escrito demandatorio.
8. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del testigo, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.
9. Deberá aclararse a quien se desea llamar al interrogatorio de parte, si a los representantes legales de ambas demandas o a uno en específico. Ello como quiera que lo indicado en el escrito demandatorio genera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

confusión y no se acompasa a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

10. Deberá indicarse y allegarse nuevamente las pruebas documentales que son aportadas con la demanda, ello atendiendo a que en el escrito demandatorio se indicaron unas, pero posterior a la radicación se allegaron otras diferentes. Además, al momento de aportar las mismas deberá hacerse en el mismo orden que llegue a consignarse en el escrito subsanatorio, toda vez que no se puede determinar cuáles documentos pertenecen a un numeral en específico. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de no darles el valor probatorio pretendido por el demandante.
11. Deberá allegarse nuevamente los certificados de Existencia y Representación Legal de las demandas, toda vez que los que obran en el plenario no son legibles en su totalidad. Además, deberán aportarse con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
12. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JHON FREDDY BOLAÑOS PINEDA** contra **REDES HUMANAS S.A. e INACSA S.A.S.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Derecho NATALIA CÁRDENAS TRIVIÑO, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1531ddd8dbaa2586ea909813508f256c9e10e755a72daded67d4d1bc57ec453

Documento generado en 08/11/2021 01:22:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha **09 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100346**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor GERMÁN ARTURO BOHÓRQUEZ GUZMÁN no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del 806, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá señalar la fecha en la que finalizó la obra 720 de 2019 como sustento de las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio conforme a lo establecido en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Lo anterior cobra relevancia, para poder establecer la cuantía de este proceso.
2. Deberá precisarse en los hechos tercero y cuarto, los valores causados, y/o pactados por conceptos de transporte, rodamiento, combustible y peajes, que sustentan sus pretensiones cuarta y quinta.
3. En el acápite de fundamentos de derecho únicamente se relacionan las normas, sin hacer relación a los hechos y razones de su defensa, de igual manera no se dan los motivos por los cuales las normas citadas deben aplicarse al caso en concreto, lo que se deberá ajustar de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GERMÁN ARTURO BOHÓRQUEZ GUZMÁN** contra **SERVICIOS ADMINISTRATIVOS AB S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del Derecho **WILMAR VELÁZQUEZ GÓMEZ** identificado con C.C. No. 79.615.641 y T.P. No. 202.858, como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

apoderado principal del señor **GERMÁN ARTURO BOHÓRQUEZ GUZMÁN**, conforme al poder obrante a folios 10 y 11 del archivo 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3599d697633e33792dc3266eceb662e01b23458d858f35b72741fbf6e039b2f

Documento generado en 08/11/2021 01:22:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha **09 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: ocho (8) de noviembre de 2021 En la fecha ingresa al Despacho de la señora Juez el presente proceso especial de acoso laboral informando que el extremo activo allegó escrito de subsanación en la fecha del 27 de octubre del año en curso.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL No. 110013105021 20210047600

Oportunamente presentado el memorial, pasa el Despacho a someterlo a examen, observándose al respecto que **NO** se adecuó el escrito de poder allegado conforme a los defectos que le fueron señalados.

Véase *ab initio* que habiéndose indicado en auto inadmisorio de fecha 19 de octubre del año en curso que el escrito de poder arrimado no acreditaba lo normado por el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P. al no contar con constancia de presentación personal, así como tampoco lo normado por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en tanto no se acreditaba el canal digital por medio del cual había sido conferido; no se allegó con la subsanación de la demanda ni uno ni otro requerimiento en aras de subsanar la falencia indicada.

Al respecto, si bien se indica en el acápite de *anexos* del escrito de subsanación que se allegaba “*poder para actuar con nota de presentación personal de conformidad con el numeral 1º del auto inadmisorio*”, no fue ello así, pues el memorial poder visible a folio 25 a 27 del archivo 04 no cuenta con dicha nota de presentación.

En torno a ello, se impone traer a colación lo normado por el artículo 73 del C.G.P. que en su tenor literal dispone:

“Artículo 73. *Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Así mismo, lo dispuesto por el artículo 33 del C.P.T.S.S. que señala:

“ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.”

De los anteriores preceptos normativos se tiene entonces que como regla general, en los ritos del trabajo es necesaria la intervención de la parte por intermedio de abogado inscrito, salvo en los procesos de única instancia y en audiencias de conciliación; facultad que se otorga al profesional del derecho a través del acto de apoderamiento para la representación judicial correspondiente.

En esa medida, siguiendo lo dispuesto en el precitado inciso 2º del artículo 74 C.G.P. para el apoderamiento especial para efectos judiciales es necesario que el escrito esté presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o ante notario. Paralelo a ello, dada la emergencia sanitaria causada por el virus “Covid-19”, el Decreto 806 de 2020 morigeró dicha exigencia -sin proscribirla-, y estableció que los poderes especiales podían ser conferidos mediante mensajes de datos sin que se requiera de reconocimiento o presentación personal. No obstante ello, sí se impone para tales efectos que se acredite el correspondiente mensaje de datos o canal digital por medio del cual fuera conferido el mandato pues es la forma de acreditar el acto de apoderamiento por parte del poderdante en la persona del profesional del derecho.

De acuerdo con lo anterior, al no demostrarse dentro del presente sumario el cumplimiento de ninguno de los requerimientos contenidos en las normas antes citadas, no le es dable a este Despacho tener por debidamente acreditado el mandato o facultad que le fuere otorgada por el señor JUAN GABRIEL GÓMEZ SIABATO, aquí demandante, al profesional del derecho para acudir ante esta jurisdicción en su representación.

Dígase que no desconoce el Despacho la solicitud de servicio de Defensoría Pública y el Acta de Derechos y Obligaciones del usuario obrantes a folios 469 a 471, no obstante, no es dable tener por acreditado con ello los requerimientos antes señalados si se tiene en cuenta que se trata igualmente de formatos diligenciados digitalmente con firma también digitalizada impuesta en dichos documentos, sin que se pueda tener certeza del canal digital o mensaje de datos con el cual se otorgan por parte del suscribiente tales formularios, así como tampoco, se itera, se acredita lo mismo respecto del poder aportado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por lo dicho, no puede tenerse debidamente demostrado el *ius postulandi* por parte del profesional del derecho que acude en representación del demandante, siendo ello un requisito *sine qua non* dentro del presente trámite. De allí entonces que a la luz de lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T.S.S. y el artículo 90 del C.G.P. aplicable a esta causa por la remisión de que trata el Artículo 145 del C.P.T.S.S., no queda camino distinto que proceder con el RECHAZO de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda **ESPECIAL** de **ACOSO LABORAL** promovida por **JUAN GABRIEL GÓMEZ SIABATO** en contra de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., MILTON RPOBLES TOVAR y YEISON MAURICIO MIRANDA MARÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d879b7b6a5a1c88716c24aa39ee738679c931b51c4bf428136506ff95ddb33a

Documento generado en 08/11/2021 02:16:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha **09 de noviembre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**